

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales
Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile
Correo electrónico: cecoch@utalca.cl Página Web: www.cecoch.cl

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA CONVENCIÓN SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Santiago, cinco de septiembre de dos mil tres.

VISTOS:

Con fecha 30 de julio de 2003, fue formulado a este Tribunal un requerimiento por dieciocho señores Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Corporación a que pertenecen, en conformidad al artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en atención a que la consagración que en ella se hace del principio de universalidad de la jurisdicción, establecido en su artículo IV, inciso segundo, es contraria a los artículos 5°, 6°, 7°, 19, N° 3°, 73, 74 y 79 de la Constitución, lo que afecta la totalidad del Tratado que se impugna.

La nómina de los Senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Marcos Aburto Ochoa, Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Julio Canessa Robert, Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Cordero Rusque, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Mario Ríos Santander, Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y Enrique Zurita Camps.

Señalan los requirentes que el artículo IV, inciso segundo, de la Convención, obliga a todo Estado Parte a someter a un delincuente que se encuentre dentro de su territorio a la jurisdicción propia, aún cuando el delito de desaparición forzada de personas se hubiere cometido en territorio de otro Estado, lo que implica reconocer competencia a tribunales extranjeros sobre hechos constitutivos de delitos ocurridos en Chile.

Agregan que, de acuerdo con el artículo 5°, inciso primero, de la Carta Fundamental, la soberanía reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo y las autoridades que la propia Constitución establece. Siendo la función jurisdiccional expresión del ejercicio de la soberanía, sólo pueden ejercerla dichas autoridades constitucionales.

Consecuentemente, sostienen que, al otorgarse a un tribunal extranjero atribuciones para conocer de delitos ocurridos dentro del territorio de la República, se está reconociendo potestad jurisdiccional a una autoridad no establecida por la Carta Fundamental, lo que constituye una violación de dicho precepto constitucional.

Agregan, por otra parte, que la potestad jurisdiccional le permite a los tribunales conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, excluyendo, respecto de los conflictos sometidos a su decisión, cualquier injerencia de autoridad alguna, sea nacional o internacional, según se desprende del artículo 73 de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, añaden que, en la medida en que, en un tratado internacional, se incluyen disposiciones que alteran “la situación antes descrita, deberán necesariamente incorporarse...a través de una reforma a la Constitución”.

Señalan, además, que el artículo 79 de la Constitución establece la superintendencia que la Corte Suprema tiene, en lo directivo, correccional y económico, sobre todos los tribunales de la Nación, indicándose los que quedan exceptuados de ella, entre los cuáles deben quedar comprendidos aquellos a que se refiere el artículo IV, inciso segundo, del Tratado, “lo que hace necesaria también la adecuación de la referida disposición constitucional”.

Por último, expresan que, según se desprende de los artículos 74 y 19, N° 3°, de la Constitución, la jurisdicción corresponde ejercerla a los tribunales establecidos por la ley chilena, “lo cual confirma la aplicación del principio de la territorialidad” de ésta. Si se quiere modificar dicha situación, entonces debe reformarse la Carta Fundamental.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicitan que el Proyecto de Acuerdo que aprueba la Convención sea declarado inconstitucional, en atención a que la consagración que en él se hace del principio de la universalidad de la jurisdicción, expresamente reconocido por el Presidente de la República en el Mensaje con el cual sometió a la aprobación del Congreso Nacional el Tratado y establecido con precisión en el artículo IV, inciso segundo, del mismo, es contraria a la Constitución Política.

Con fecha 26 de agosto de 2003, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento.

Analizando el delito contemplado en la Convención, señala que éste, debidamente tipificado, es un ilícito juzgable en cualquier Estado Parte, siempre que concurran ciertas circunstancias que el propio Tratado se encarga de establecer, que son los llamados criterios o factores alternativos de jurisdicción, enumerados en su artículo IV, inciso primero.

Dichos factores son el principio de territorialidad, el principio de nacionalidad y el principio de nacionalidad pasiva.

Refiriéndose a la norma impugnada, expresa el Primer Mandatario que en ella se comprende un cuarto factor de jurisdicción, conocido como “principio de precaución” o de “se extradita o se juzga”, de acuerdo con el cual, todo Estado Parte debe, además, tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la Convención “cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo”.

Esta disposición, señala, es una norma no autoejecutable, de general aplicación en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile, indicando que la atribución de jurisdicción hecha en virtud de ella resultará de muy difícil ocurrencia, toda vez que las normas de este instrumento internacional promueven clara y abiertamente la procedencia de la extradición.

En relación con el carácter no autoejecutable del precepto expone que en él se establece que todo Estado Parte adoptará “las medidas necesarias para establecer su jurisdicción”, es decir, impone a cada uno de ellos la obligación de utilizar sus potestades públicas para establecer la normativa necesaria que le dé eficacia. De este modo, la norma no es aplicable directamente, pues requiere de medidas internas para que así ocurra, razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no puede entrar en conflicto con la Constitución.

Más adelante, el Presidente hace una exposición de los parámetros interpretativos de los tratados internacionales establecidos por esta Magistratura, los cuales han de tomarse en consideración al analizar su constitucionalidad, concluyendo que la objeción de los requirentes no cumple con ellos.

Prosigue el Presidente de la República expresando que la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 8 de abril de 2002, en relación con la Corte Penal Internacional, no constituye un precedente aplicable en esta oportunidad. Destaca, en apoyo de su tesis, que la Convención no establece un tribunal supranacional permanente, ni crea una jurisdicción de carácter correctivo y sustitutivo o supletorio adoptándose, además, la precaución de no permitir la realización de actos soberanos en territorios de otros Estados.

Agrega que el Tratado se limita a dar aplicación a principios tradicionalmente aceptados por el Derecho Internacional, los cuáles han sido objeto de un tratamiento similar en otras convenciones de las cuáles nuestro país forma parte. Expone que la Constitución no consagra la territorialidad como único principio de jurisdicción, ya que autoriza al legislador para contemplar casos de ejercicio de jurisdicción extraterritorial. Además, la Constitución autoriza la celebración de tratados internacionales, los que por definición implican una autolimitación en el orden interno.

Por otra parte, plantea el Jefe de Estado que el artículo IV, inciso segundo, del Tratado, tiene correlato en el derecho interno, puesto que es un caso de extraterritorialidad de la ley penal que regula el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

El principio de territorialidad no es absoluto. Se dan casos en que los tribunales chilenos son competentes para conocer de delitos cometidos fuera del territorio de la República y, a la inversa, no todos los hechos delictuales cometidos en el país, son de competencia de los tribunales chilenos.

En relación con esta materia hace referencia al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y 1° del Código de Procedimiento penal.

Señala que, de acuerdo al número 8 del artículo 6°, del Código antes mencionado, cobran valor todos los tratados en virtud de los cuales Chile se encuentra obligado a ejercer su jurisdicción penal respecto de crímenes internacionales fundamentales, motivo por el que el artículo impugnado de la Convención se ajusta plenamente a dicho cuerpo legal.

Expresa, además, que el Tratado establece un caso de extraterritorialidad de la ley penal chilena y no una transferencia de jurisdicción a tribunales extranjeros.

Sobre el particular, manifiesta que la Convención no establece normas de atribución de jurisdicción o de competencia a tribunal alguno, sino que se limita a disponer la obligatoriedad para los Estados Parte de establecer su jurisdicción para la represión del delito que contempla. En nuestro país, la disposición que otorga competencia es, precisamente, la comprendida en el artículo 8°, N°6°, del Código Orgánico de Tribunales.

Se está, así, en presencia de una obligación para el Estado de Chile de juzgar un delito cuando no proceda a hacer efectiva la extradición aún cuando éste se haya cometido fuera del territorio nacional. A la inversa, si un Estado extranjero no extradita al imputado para que sea juzgado en Chile, se encuentra en el deber de juzgarlo por sí mismo. Sin embargo, dicho juicio no encuentra título en el Tratado o en una transferencia de jurisdicción desde nuestro ordenamiento jurídico interno, sino que en sus propias normas nacionales.

Más adelante el Presidente de la República señala que la norma objeto del requerimiento tiene, igualmente, correlato en el Derecho Internacional, puesto que se encuentra dentro de la regulación de la extradición.

Haciendo referencia a los principios que rigen a esa institución jurídica, alude especialmente al principio de protección de los nacionales, de acuerdo con el cual, el Estado requerido no está obligado a entregarlos, bajo la condición de juzgamiento. Agrega que la tendencia actual en esta materia es no distinguir acerca de la nacionalidad del extraditado, doctrina que también han adoptado los tribunales chilenos.

Añade que el precepto que se impugna se ajusta a los principios de la extradición.

En relación con dicha institución, puntualiza que la Convención contiene los mismos efectos que el principio de protección de los nacionales, en cuanto establece, por una parte, el deber de juzgamiento y, por la otra, en caso contrario, la obligación de extraditar.

Concluye que el principio recién anotado constituye una práctica sistemática de los Estados en materia de extradición, la que se ve ratificada por el tenor literal de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita por casi la totalidad de los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Prosiguiendo su argumentación, indica el Presidente que el artículo IV, inciso segundo de la Convención, no restringe la competencia de los tribunales nacionales, sino que, por el contrario, la amplía y profundiza.

Hace presente, en ese orden de ideas, que el Tratado innova parcialmente respecto de la concepción clásica al consagrar la competencia de un Estado para juzgar a una persona que se encuentra en su territorio y que es imputado por el delito descrito, no obstante no ser nacional, ni haberlo cometido en dicho territorio, ni ser la víctima nacional de ese Estado, no siendo posible su extradición.

Destaca que la Convención sólo constituye una regulación de la extradición para el nuevo delito a que se refiere y que, en su artículo V, inciso cuarto, se reconoce expresamente el carácter de tratado de extradición que posee.

De esta manera, lejos de establecer una jurisdicción universal, constituye una regulación de la extradición bajo la modalidad “si no extradita juzga”, lo cual se encuentra contemplado en numerosos tratados sobre la materia celebrados por Chile.

Concluye el Presidente solicitando que se declare la plena concordancia de la Convención con la Constitución Política.

Con fecha 28 de agosto, el Senador señor Ricardo Núñez Muñoz, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, ha hecho una presentación que se ordenó agregar a los autos.

El 29 de agosto se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en el requerimiento motivante de esta sentencia se pide al Tribunal que declare inconstitucional el Proyecto de Acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, porque la consagración del principio de Universalidad de Jurisdicción, expresamente reconocido por el Ejecutivo en el Mensaje y establecido, con precisión, en el inciso segundo del artículo IV de la Convención, es contraria a los artículos 5, 6, 7, 19 N° 3, 73, 74 y 79 de la Carta Fundamental;

Segundo: Que el Presidente de la República en su escrito en que formula observaciones al requerimiento, invocando la sentencia dictada en los autos Rol N° 309, sostiene que el artículo IV, inciso segundo, de la Convención impugnada por los requerientes es una norma no autoejecutable, "...es decir, impone a cada Estado Parte la obligación de, utilizando sus potestades públicas, sancionar la normativa necesaria para dar eficacia a este precepto internacional. Por ello la norma impugnada no es aplicable directamente, sino que requiere de medidas internas para darle plena eficacia. Ella, por sí sola, no le otorga jurisdicción a ningún Estado. Para tal efecto, se requiere adecuar o modificar previamente la legislación interna de cada Estado Parte". Por lo anterior, entre otras consideraciones que desarrolla en su escrito, concluye que, como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional "...esta clase de preceptos no autoejecutables no pueden entrar en conflicto con la Constitución, al no generar normas de aplicación directa.";

Tercero: Que la tesis sostenida por el Presidente de la República ha sido, efectivamente pero en general, la sustentada por esta Magistratura. Sin embargo, ella no resulta aplicable en el presente caso, pues el artículo IV, inciso segundo, de la Convención en estudio, no puede calificarse como una norma no autoejecutable, por la consecuencia especial que deriva de su aplicación, de conformidad a sus propios términos. En efecto, el precepto aludido cobra plena eficacia, y se basta a sí mismo, ratificado que sea por Chile el Tratado, ya que cualquier Estado Parte de él que lo haya incorporado a su ordenamiento jurídico interno y hubiese ajustado su legislación, tendrá jurisdicción para juzgar a un chileno por actos cometidos en

Chile que configuren el delito de desaparición forzada de personas, bastando para ello que no proceda extraditarlo, independientemente de si Chile adecuó o no su propia legislación;

Cuarto: Que, por otra parte, la distinción efectuada por la ya citada sentencia de este Tribunal de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, entre normas autoejecutables y no autoejecutables, debe ser precisada para una comprensión cabal de la jurisprudencia de esta Magistratura, siendo ésta la oportunidad de hacerlo.

Tal doctrina, desde luego y naturalmente, tiene una excepción importante. Esta consiste en que si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, como podría ocurrir en la especie, no resulta aceptable ni razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración, en especial, de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados, con singular significación su artículo 27, contenidas en la Convención de Viena publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981. La excepción anotada cobra mayor fuerza si existe una jurisprudencia de este Tribunal que pudiera estimarse aplicable al caso en estudio, como acontece con la sentencia dictada el 8 de abril de 2002, Rol N° 346;

Quinto: Que como corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que este Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado y de la Convención Internacional ya aludida que lo contiene;

Sexto: Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente, cabe señalar que para resolver lo planteado en el requerimiento, se considera indispensable efectuar una distinción, la cual es tan elemental y universalmente reconocida como esencial. En efecto, trátase de diferenciar la infracción a la Carta Fundamental de forma o procedimiento en que puede incurrir el órgano habilitado por ella para ejercer una potestad, de un lado, del quebrantamiento de fondo, material o sustantivo del Código Supremo en que ese órgano puede también incurrir, de otro.

Evidentemente, la justificación de aquella diferencia yace en que, siendo transgresiones distintas, constatado que sea un vicio de forma en un precepto en tramitación, este ya no es tal y, por lo mismo, carece de todo sentido avanzar a su examen sustantivo o de fondo;

Séptimo: Que el control preventivo de la supremacía de la Carta Fundamental debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo del proyecto de norma cuya constitucionalidad se halla objetada, ya que ambos presupuestos han de concurrir para que pueda considerarse respetado cuanto implica ese

principio. Este, oportuno resulta recordarlo, reviste cualidad esencial en ligamen con el imperio, real o efectivo, de la Constitución en cuanto ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico. Así lo mandan, en términos de significado inequívoco y con jerarquía de Base de la Institucionalidad, los artículos 6°, inciso segundo y 7° de la Carta Fundamental;

Octavo: Que por lo explicado y en cumplimiento, cabal y riguroso, de la función de control preventivo de la supremacía de la Carta Política, esta Magistratura debe examinar, en primer lugar, si la norma cuyo mérito constitucional ha sido objetado en el requerimiento, fue o no generada, por los órganos competentes para ello, cumpliendo los trámites y con el quórum que la Ley Fundamental ha establecido a los efectos que se integre válidamente al régimen jurídico en vigor;

Noveno: Que la Constitución contempla, en nexo con el proceso formativo de la ley, un conjunto de principios y disposiciones de tal modo armónicamente relacionados que, en su unidad, configuran un sistema. Pues bien, tal conjunto coherente de disposiciones, reunido principalmente en los artículos 60 a 72 del Código Político, debe entenderse que es aplicable, con idéntico vigor jurídico y en lo que sea procedente, a la aprobación de los Proyectos de Acuerdo sobre tratados por el Congreso Nacional. Así se desprende, en términos inequívocos, del artículo 50, número 1, inciso primero, de la Constitución, precepto en el cual consta, con lenguaje de significado imperativo, que “La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.”;

Décimo: Que el inciso segundo del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone:

“Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.”;

Decimoprimer: Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental prescribe:

“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

Decimosegundo: Que como puede apreciarse, la norma transcrita del Tratado, incide en materias concernientes a la jurisdicción de los tribunales para conocer del delito de “desaparición forzada de personas”;

Decimotercero: Que, como se ha explicado, siguiendo un orden lógico este Tribunal tiene que examinar, con el carácter de previo, el cumplimiento de las exigencias que la Constitución establece para que los órganos estatales, a los cuales ella les asigna la competencia respectiva, manifiesten su voluntad con las formalidades que la misma, en texto expreso y de sentido inequívoco, impone como requisitos esenciales para la validez de aquellas actuaciones;

Decimocuarto: Que la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, en lo pertinente, ha sido sostenida por este Tribunal, como consta, por ejemplo, en los considerandos 17° a 25° de la sentencia pronunciada el 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, decisión que, por su atinencia, cabe ser transcrita a continuación:

“17°. Que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 50, N° 1) y 63, inciso segundo, del Código Fundamental llevan, indubitadamente, a la conclusión que si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes, pues de aceptarse que basta el quórum exigido para las leyes comunes en la tramitación del acuerdo aprobatorio de dicho tratado se estaría infringiendo el artículo 63, inciso segundo, de ella;”

“18°. Que la misma tesis la sostiene, por lo demás, por otras razones, el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado acordado en sesión celebrada el 13 de octubre de 1993. El informe de dicha Comisión fue aprobado por la unanimidad de los senadores presentes en la sala de esa Corporación el 10 de noviembre del mismo año 1993.

Por otra parte, la propia Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados con fecha 3 de enero de 1994, resolvió un asunto similar en igual forma, ya que concluyó que si un tratado internacional contiene normas propias de ley de quórum calificado, el acuerdo aprobatorio de dicha Cámara debe ser adoptado con el quórum inherente a dicha ley. En esa oportunidad la Comisión aludió al antes señalado acuerdo de la Comisión del Senado, expresando que él constituye “...un precedente que bien podría orientar la decisión que la H. Cámara tome en este caso;”

“19°. Que con todo lo antes expuesto ha quedado suficientemente demostrado que el acuerdo que les corresponde adoptar al Senado y a la Cámara de Diputados, para aprobar o rechazar el tratado internacional a que dicho acuerdo se refiera que contenga sólo normas propias de leyes orgánicas constitucionales, debe ser calificado como propio de ley orgánica constitucional y decidido por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio;”

“20°. Que, sin embargo, lo considerado en el acápite precedente no es suficiente para resolver en su totalidad el problema en estudio, pues en el caso sub-lite

se está en presencia de un tratado internacional que contiene normas propias de ley común conjuntamente con disposiciones que pertenecen al ámbito de las leyes orgánicas constitucionales;”

“21°. Que en la solución de esta segunda interrogante, tampoco existe unanimidad de pareceres. Según algunos y sobre la base de distinguir entre “acuerdo aprobatorio del Congreso” y tratado se inclinan por pensar que basta quórum simple. Los requirentes, en cambio, sostienen el criterio diametralmente opuesto y afirman que el tratado debe votarse como un todo ”...sin posibilidad de introducirles modificación alguna, lo que implica, en la práctica, que existiendo una o más disposiciones de rango orgánica constitucional o de quórum calificado, el tratado requiere como quórum, aquél que establezca una exigencia mayor”;”

“22°. Que ninguna de estas dos posiciones resulta conciliable con la preceptiva constitucional.

La primera, por las razones expuestas precedentemente que resultan plenamente aplicables a esta nueva interrogante en análisis.

La posición de los requirentes, tampoco, por resultar contradictoria con todo el razonamiento desarrollado en los considerandos 9° a 20°, pues si se argumenta que el acuerdo aprobatorio en el Congreso de un tratado que contiene disposiciones propias de ley orgánica constitucional debe votarse con el quórum propio de ellas, pues de lo contrario se infringe el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, del mismo modo, si se quiere mantener una lógica consecuencia jurídica, debe sostenerse que si el tratado contiene preceptos propios de ley simple, el correspondiente proyecto de acuerdo debe ser sancionado por el Congreso Nacional con el quórum requerido para la aprobación de éstas, ya que de lo contrario se vulneraría el mismo artículo 63, en su inciso final;”

“23°. Que, por lo demás, la tesis de los recurrentes, como bien lo señala el Presidente de la República en su respuesta, va contra toda la jurisprudencia de este Tribunal el que constantemente, dentro de lo permitido por la Constitución, se ha esforzado por delimitar en forma muy estricta el contenido de las leyes orgánicas constitucionales. La posición del Tribunal en esta materia la refleja en buena medida el considerando 8° de la sentencia de 29 de febrero de 1988, en donde se expresa: Que a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores para resolver el problema en estudio, frecuente en otras leyes dada la complejidad del tema, hay que recurrir con prudencia, porque, en manera alguna, deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación;”

“24°. Que así las cosas nos encontramos ante una situación en que, aparentemente, existiría una contradicción entre dos normas de la Constitución. En efecto, por una parte, el artículo 50, N° 1), de la Carta Fundamental estatuye que al Congreso sólo le corresponde aprobar o rechazar el tratado como un todo y, en cambio, el artículo 63, por la otra, obliga a que las disposiciones del tratado se voten con distintos quórum, según sea la naturaleza de sus normas -orgánicas constitucionales, de quórum calificado o comunes u ordinarias- precepto que, por ende, está permitiendo que las normas del tratado se voten con el quórum correspondiente a su naturaleza;”

“25°. Que, sin embargo, tal contradicción es más aparente que real, ya que interpretando ambas normas en forma armónica y teniendo en vista la finalidad perseguida por ambos preceptos, es perfectamente conciliable el propósito pretendido por el artículo 50, N° 1), con la obligación que deriva del artículo 63. De esta manera, interpretando ambas normas constitucionales de forma razonable, fuerza es concluir que las disposiciones del tratado -en el caso que este contemple normas de distinta naturaleza- se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo.

Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión;”;

Declinoquinto: Que en la doctrina contemporánea, tanto nacional como extranjera, no existe discrepancia alguna en cuanto a distinguir entre la supremacía constitucional de forma, por un lado, y de fondo, de otro, siendo menester cumplir cuanto una y otra implican para que pueda considerarse válidamente gestada una disposición, sea ésta de índole legal, de un tratado internacional solemne o de jerarquía preceptiva inferior;

Declinosexto: Que, en armonía con los antecedentes y consideraciones expuestas, cabe ahora entrar a revisar, sólo desde el ángulo de su aspecto formal, como se ha realzado, el mérito constitucional del Proyecto de Acuerdo tanto en sí mismo cuanto en ligamen con la Convención citada, siendo obligación de esta Magistratura, en su rol de contralor preventivo de esa supremacía, en la doble vertiente descrita, pronunciarse declarando, con objetividad, si se han cumplido los requisitos que la Constitución establece al efecto;

Declinoséptimo: Que sin emitir, directa ni indirectamente, opinión o juicio acerca de cuestiones de fondo, materiales o sustantivas de aquel requerimiento,

excluidas por completo de esta sentencia, lo cierto es que la Constitución fija los trámites que deben ser cumplidos para que el Acuerdo Aprobatorio y la Convención sobre la cual aquel recae sean reputados constitucionalmente inobjetables en su tramitación. Entre tales exigencias se hallan las enunciadas a continuación:

- A. Lo previsto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, es decir, la reunión del quórum de 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio para la aprobación de ese proyecto de Acuerdo en relación con la Convención a la cual él se refiere; y
- B. La caracterización de las leyes orgánicas constitucionales, y de los preceptos de esa misma naturaleza, hecha por este Tribunal Constitucional, principalmente en sus sentencias de 26 de noviembre y 22 de diciembre, ambas de 1981 (Roles N° 4 y 7, respectivamente). De esa jurisprudencia fluye que las normas de las leyes orgánicas constitucionales deben reunir, en lo atinente al caso *sub lite*, entre otras, las características siguientes: contar con el quórum fijado en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental; y no efectuar la delegación de facultades legislativas donde el Código Político ha reservado la regulación de un asunto a tal clase de preceptos legales;

Declimoctavo: Que, cumpliendo el rol de contralor preventivo de la supremacía que le corresponde, de acuerdo con el inciso primero, número 2°, e inciso cuarto del artículo 82, de la Constitución, en armonía con el ya citado artículo 63, inciso segundo, de ella, este Tribunal requirió, para servir su misión, de ambas ramas del Congreso Nacional la certificación del quórum con que fue adoptado, en cada una de ellas, el Proyecto de Acuerdo y la Convención cuyo requerimiento motiva esta sentencia;

Declimonoveno: Que recibidas y analizadas las dos certificaciones aludidas en el considerando precedente, el Tribunal ha constatado lo que se resume a continuación:

- A. En la Cámara de Diputados, el Proyecto de Acuerdo aprobatorio de dicha Convención fue despachado con el quórum que la Constitución, en su artículo 63, inciso final, exige con respecto a las leyes simples o comunes, incumpliendo así lo ordenado en el artículo 63, inciso segundo, de aquella. En efecto, según consta del oficio N° 4499, de 21 de agosto de 2003, en esta Cámara Legislativa el referido Acuerdo fue sancionado, en general y en particular, con el voto afirmativo de 45 Diputados, de un total de 118 de ejercicio; y
- B. En el Senado, y por contrario, se reunió el quórum constitucionalmente exigido, satisfaciéndose así lo requerido por la Carta Fundamental en el precepto indicado, puesto que conforme al oficio N° 22.756, de 21 de agosto de 2003, en dicha Corporación el Acuerdo respectivo fue aprobado por 31 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención, de un total de 48 Senadores en ejercicio;

Vigésimo: Que la constatación de esa disparidad, hecha de manera inequívoca y objetiva, obliga a esta Magistratura a desprender, en relación con el caso concreto del requerimiento, la consecuencia de rigor. Tal secuela, ya demostrada, en general, en los considerandos anteriores de esta sentencia, aquí consiste en que el Proyecto de Acuerdo y la Convención a la cuál aquél se refiere, no fueron aprobados, en la Cámara de Diputados, con el quórum que la Constitución exige. Esta razón es suficiente, por lo explicado, para concluir, desde el ángulo estrictamente formal, que uno y otra infringen la Carta Fundamental y que debe ser así declarado;

Vigesimoprimer: Que habiéndose demostrado que una norma de la Convención en estudio, tiene, a lo menos, el rango propio de ley orgánica constitucional y que en su tramitación no se cumplió con el quórum requerido por el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en una de las Cámaras Legislativas, procede que el proyecto de acuerdo aprobatorio y el Tratado sean declarados inconstitucionales, por vicio de forma, en su integridad, como lo señalara este Tribunal en el considerando 25° de la sentencia de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, reproducido en el acápite decimocuarto de esta sentencia;

Vigesimosegundo: Que el artículo 44 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone:

“El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento”.

Este precepto es imperativo y la facultad que le confiere al Tribunal no se encuentra subordinada al cumplimiento de ninguna condición, requisito o cuestión previa de constitucionalidad para que tal atribución pueda ser ejercida.

En consecuencia, en conformidad con la norma transcrita, la circunstancia que los requirentes no hayan invocado el vicio de forma detectado por el Tribunal, no es óbice para que esta Magistratura declare la inconstitucionalidad a que se refiere la presente sentencia, fundada en las razones que en ella se expresan;

Vigesimotercero: Que, finalmente, el Tribunal puntualiza que la infracción de un requisito esencial exigido por la Carta Fundamental para la formación válida de un precepto de fuerza legal, conlleva inexorablemente la nulidad de todo lo obrado, pronunciamiento que es suficiente en sí mismo, razón por la cual él no implica, para ninguna finalidad, la emisión de opiniones, juicios o decisiones acerca del fondo del planteamiento contenido en el requerimiento.

Es por lo anterior que de la presente sentencia no puede deducirse, de manera alguna, que la circunstancia que este Tribunal considere, desde un punto de vista

formal, que la norma del artículo IV, inciso segundo, del Tratado, incida en materias que caen bajo la órbita del artículo 74 de la Constitución, importaría una aceptación, implícita, de que los tribunales extranjeros, para conocer de delitos cometidos en Chile, se encuentran comprendidos entre las autoridades que la Carta Fundamental establece, porque ello implicaría, precisamente, un pronunciamiento sobre el fondo de la norma en estudio, resolución que este Tribunal no emite, ni debe emitir, constatada que sea una inconstitucionalidad formal.

Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 74, inciso primero, y 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE RESUELVE: El proyecto de Acuerdo que Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos” es inconstitucional, por motivos de forma. Atendido lo anteriormente resuelto no se emite pronunciamiento sobre el vicio de fondo invocado en el requerimiento de fojas 1.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 383.-